

El nombramiento ordinario del presidente del Gobierno en España

Alejandro Villanueva Turnes*

Nota del Consejo Editorial



Recepción: 5 de julio de 2016.

Revisión, corrección y aprobación: 16 de noviembre de 2016.

Resumen: El nombramiento del presidente del Gobierno es, sin duda, un paso importante e ineludible que debe realizarse tras la celebración de elecciones. Esto tiene más importancia si se consideran las limitaciones del Gobierno en funciones por su carácter provisional. Sin embargo, en España, el Gobierno en funciones se extendió a casi todo el año 2016, dado que la falta de consenso entre los partidos políticos y la repetición de elecciones impidieron el nombramiento del presidente y la formación del Gobierno. Es precisamente este motivo el que lleva a examinar cómo es el procedimiento para el nombramiento del presidente en el Estado español.

Palabras clave: Sistema de gobierno / Gobierno parlamentario / Monarquía parlamentaria / Presidente de gobierno / Nombramientos / Consenso político / Fragmentación parlamentaria / España.

Abstract: The appointment of the Head of State is, without a doubt, an important and unavoidable step that must be carried out after the elections. This is even more relevant when you consider the limitations of the government in terms of its temporary nature. However, in Spain, the Government extended its period throughout almost all of 2016 since the lack of consensus among political parties and the repetition of the elections prevented the appointment of the president and the formation of the Government. It is precisely this reason what leads to the examination of how the process for the appointment of the president of the Spanish State works.

Key Words: Government system / Parliamentary government / Parliamentary monarchy / Head of State / Appointments / Political consensus / Parliamentary fragmentation / Spain.

* Español, abogado, correo Alejandro.villanueva@usc.es. Licenciado en Derecho con la especialidad en Derecho Público y Máster en Derecho de las Administraciones e Instituciones Públicas por la Universidad de Santiago de Compostela. Actualmente doctorando en Derecho la misma Universidad.

1. ENCUADRE CONSTITUCIONAL

Como punto de partida en el presente estudio es necesario señalar que, dentro del ordenamiento jurídico español, podemos distinguir dos tipos de nombramientos en cuanto al presidente del Gobierno se refiere. Por un lado, nos encontramos con el ordinario, que es el que tiene lugar por regla general; y por otro lado, con el extraordinario, que se produce a consecuencia de la aprobación de una moción de censura. En lo que ahora nos compete, nos encargaremos del más habitual, o lo que es lo mismo, el nombramiento ordinario.

Este tipo de nombramiento del presidente del Gobierno tiene su encuadre constitucional en el artículo 99 de la Constitución Española de 1978. Este precepto, que consta de cinco apartados, presenta el siguiente tenor literal:

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y

convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Lo primero para comentar de este artículo es que el actual sistema de nombramiento del presidente del Gobierno no tiene precedentes en el constitucionalismo histórico. En las constituciones españolas anteriores a la actual, las Cortes no tenían un papel decisivo en el nombramiento del presidente del Gobierno, sino que era una decisión del jefe del Estado. En la Constitución de 1978, no va a nombrarse directamente por el jefe del Estado, sino que en virtud de la propuesta de este, que es necesaria, será el Congreso el que tome la decisión.

No obstante, y a pesar de la novedad que supone, se debe tener presente que sí se pueden encontrar antecedentes en Derecho Comparado, siendo con probabilidad uno de los más influyentes el artículo 63.1 de la Ley Fundamental de Bonn (Alemania) y el artículo 45 de la Constitución Francesa de 1946.

Conviene aclarar que este precepto ha tenido un desarrollo que encontramos en el Reglamento del Congreso de los Diputados de España, concretamente de los artículos 170 a 172. Otra referencia podemos observarla en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, norma que contiene un precepto, el artículo 12.1, que podría calificarse fácilmente de superfluo ya que dice que tanto el nombramiento como el cese del presidente se realizará "en los términos previstos en la Constitución", o lo que es lo mismo, no añade nada a la regulación constitucional, siendo simplemente una remisión a esta.

2. CONSULTAS REGIAS

Centrándonos en el procedimiento para el nombramiento propiamente considerado, en el apartado primero del artículo 99 de la Constitución encuentran su fundamento constitucional las conocidas consultas realizadas por el rey.

Si nos detenemos para pensar en la finalidad que tienen, esta es fácilmente deducible a tenor del precepto. Si tenemos en cuenta que el jefe del Estado es el encargado de hacer la proposición del candidato a presidente, parece claro que el objetivo clave de las consultas va a ser el de proporcionar la información necesaria para conocer aquel candidato capaz de reunir los apoyos suficientes y necesarios para superar la

investidura. En este punto cabe advertir que en algunos países, como Bélgica o Italia, se ha utilizado la figura denominada como “informador”, a quien se le encomienda la tarea de recabar la información que necesita el jefe del Estado (Bar, 1983, p. 147).

Un aspecto importante para tener en cuenta es que estas consultas que realiza el monarca van a tener un carácter obligatorio. Esto implicaría que no podrá hacerse una proposición de un candidato sin que estas hubieran tenido lugar.

Pero, ¿quiénes son los destinatarios de las consultas? La respuesta a esta cuestión nos la ofrece la propia Constitución, de tal manera que los destinatarios van a ser los representantes de los grupos políticos con representación parlamentaria. Como bien es sabido, el Parlamento español recibe el nombre de Cortes Generales, y cuenta con una formación de dos cámaras, por un lado el Congreso o Cámara baja y por otro el Senado o Cámara alta. Dicho esto cabría plantear qué sucede si un grupo político obtiene representación en una de las Cámaras y en otra no. En el caso de que la representación se obtenga en el Congreso, no hay dudas, puesto que esta es la Cámara que va a votar en la sesión de investidura. Precisamente esta falta de participación del Senado en el procedimiento de nombramiento del presidente es lo que puede llevar a considerarla una consulta innecesaria a los que obtengan representación en esta Cámara; ya que un grupo con representación únicamente en el Senado no va a decidir en este tema con su voto¹.

Desde nuestra perspectiva, la Constitución es clara y no hace diferenciación entre una y otra Cámara, por lo que teóricamente debería consultarse tanto a los grupos que tengan representación en ambas como a aquellos que solo la tengan en una (Garrorena, 1984). Es evidente que de nada sirve contar con apoyo en el Senado si no se tienen ayudas suficientes en el Congreso para superar la sesión de investidura; ahora bien, si nos preguntamos cuál sería la finalidad de esta consulta a los miembros de la Cámara alta, la respuesta la encontraríamos en una doble vía. Por un lado, dicha consulta permitiría que el rey, como jefe del Estado, tuviera una visión global de los apoyos que tiene cada candidato en cada una de las Cámaras y, por lo tanto, en las Cortes en su conjunto. Por otro lado, en una hipotética y muy improbable situación en la cual

¹ Cabe señalar que Santaolalla (1985, p. 1396) comprende que el mandato constitucional hay que entenderlo dentro del contexto general del artículo 99, lo que llevaría a realizar las consultas únicamente a los grupos políticos que obtuvieran representación en el Congreso.

existieran dos posibles candidatos que contaran con un resultado muy igualado tras las elecciones y a los que el resto de grupos con representación en el Congreso decidiera apoyar indistintamente, la ayuda que cada uno recibiera del Senado sería incluso fundamental de cara a proponer a uno u otro, pues sería lógico que se propusiera a quien menos inconvenientes va a tener a la hora de gobernar y tuviera más apoyo en las Cortes conjuntamente consideradas.

Junto con esto, coincidimos plenamente con Bar (1983, p. 148), cuando afirma que lo establecido por la Constitución respecto de con quiénes deben celebrarse las consultas, supone un mínimo, de tal manera que “el Rey habrá de consultar, por lo menos, con los representantes de los grupos con presencia en el Parlamento; lo que no excluye la posibilidad de que la consulta se extienda a otro tipo de personas o grupos”.

Algo característico de las rondas de consultas es que la Constitución Española de 1978 no establece plazos en relación a cuándo deben celebrarse, aunque en la práctica hasta la fecha se llevan a cabo tras la celebración de la sesión constitutiva del Congreso y la designación de su presidente. Esto tiene sentido si consideramos que, posteriormente, cuando el rey decida el candidato, la decisión deberá estar refrendada por el presidente del Congreso, lo que implica que necesariamente este cargo deberá estar ocupado.

Respecto de esto, se debe prestar atención al artículo 68.6 de la Constitución Española: “Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones”. Como se puede observar, este precepto señala un plazo máximo, pero no uno mínimo para convocar el Congreso, siendo esta una posibilidad que podría emplearse para reducir el tiempo que suele transcurrir hasta la investidura parlamentaria, que con frecuencia se sitúa alrededor de un mes, y dejar atrás el Gobierno en funciones lo antes posible (Delgado, 2012).

Si observamos lo que ocurre en derecho comparado, nos encontraremos con países como Bélgica, en donde la Constitución prevé que el rey se encargará del nombramiento y del cese de los ministros, aunque esto no debe entenderse como una situación de absoluta libertad, ya que atendiendo a la práctica constitucional, se va a necesitar la confianza de las Cámaras. Por ello, en este Estado, “se desarrolla todo un sistema de consultas y sondeos, en los que el monarca es ayudado por

“informadores” y “formadores”, encargados de conseguir una coalición con apoyo en las Cámaras” (Torres, 2012, p. 322). Por su parte, en Italia, la Constitución establece, en su artículo 92, el nombramiento del presidente del Consejo de Ministros por parte del Presidente de la República, quien también nombrará a los ministros a propuesta del primero, pero a su vez se prevé, en el artículo 94, que el Gobierno debe contar con la confianza de las Cámaras, lo cual, tal y como se ha señalado, “limita los poderes presidenciales de nombramiento, pues el ejecutivo a formar tiene que gozar de suficiente apoyo en las Asambleas” (Torres, 2012, p. 323).

3. PROPOSICIÓN DE UN CANDIDATO

Una vez que las consultas han tenido lugar, le corresponde al rey proponer al candidato, tal y como dispone el artículo 99 y el artículo 64 de la Carta Magna, siendo esta una de las funciones más importantes que la Constitución atribuye al monarca (Alzaga, 1978).

El rey hace la proposición a través del presidente del Congreso, a quien le corresponde refrendar dicha proposición. No obstante, a pesar de que existe un refrendo por imperativo constitucional, se ha considerado que estamos ante un acto discrecional (Sánchez, 1991). El Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al refrendo en su Sentencia 5/1987, de 27 de enero, diciendo que:

...así, por lo que se refiere al nombramiento del Presidente del Gobierno, frente a otras posibles opciones, la Constitución de 1978 ha venido a zanjar la cuestión resolviendo que sea el Presidente del Congreso de los Diputados quien refrende dicho nombramiento, como también la propuesta de candidato cuando sea preceptiva. Y, del mismo modo, el constituyente ha querido extender este refrendo por el Presidente del Congreso de los Diputados a la disolución de ambas Cámaras previstas en el art. 99.5 de la Constitución, prefiriendo esta opción a la de otorgar el refrendo al Presidente del Gobierno en funciones (Fundamento Jurídico 3).

Desde nuestro punto de vista, se trata de un refrendo que pretende garantizar el cumplimiento del trámite obligatorio de las consultas a quienes correspondía. Es por ello que, a nuestro juicio, si se cumple este requisito, el presidente del Congreso debe refrendar toda proposición que haga el jefe del Estado. Esto tiene más peso si se considera que el

presidente del Congreso no está presente en las rondas de consultas y no sabe la información que se le ha facilitado al rey, siendo esta clave para la proposición.

Sin embargo, debemos aclarar, inmediatamente, que tal discrecionalidad con la que cuenta esta función del rey no va a ser absoluta, y es que, no debe olvidarse, que el rey debe estar caracterizado por la neutralidad e imparcialidad, por lo que será necesario que tenga en cuenta la composición del Congreso a la hora de realizar la proposición.

En atención a esto, se ha señalado la posibilidad de que existan tres situaciones, determinándose el candidato que debe ser propuesto en cada una. La primera de ellas y más sencilla, desde el punto de vista de decidir al candidato que se va a proponer, es una situación en la que exista una fuerza que presente una mayoría absoluta. En este caso la proposición debe ser del miembro de dicha fuerza. La segunda es que no exista mayoría absoluta, pero sí acuerdos entre distintas fuerzas, los cuales permiten obtener el porcentaje necesario para que resulte una investidura fructífera, siendo la proposición que se realizará la que cuente con estos pactos. La tercera situación es la resultante de una falta de mayoría absoluta y falta de acuerdos o pactos suficientes. En este caso se considera que debe presentarse al que mayor representación tiene en el Congreso (Belda, 2003).

No obstante, en esta situación última es donde más presente va a estar la discrecionalidad del acto, de tal manera que la importancia de esta potestad del rey se puede observar en mayor medida cuando ninguna formación política obtiene mayoría absoluta². Por ello hay que advertir que si bien es cierto, en los casos de mayoría absoluta, las consultas parecen ser un mero trámite en tanto y en cuanto el candidato está claro, cuando ninguno tiene este tipo de mayoría, coincidimos plenamente con

² Esta discrecionalidad se observa en que, por ejemplo, podría suceder que el partido con mayor representación no recibiera el apoyo de las demás formaciones y que estas en cambio sí aceptasen ayudar a otro partido aunque no estuviese pactado. Ante esta situación, podría ser entendible que el rey se decantase por aquel que pudiese obtener apoyo y no por el que, está constatado, no los va a conseguir. Otra situación en la que se evidencia claramente la potestad discrecional sería aquella en la cual, ante falta de acuerdos y pactos, se buscase, durante las consultas, la posibilidad de apoyo a un candidato de consenso ajeno a los primeros partidos; y proponerlo, en caso de que fuese aceptado.

Estas situaciones que parecerían alejadas de la realidad podrían estar más presentes cada día. No debe olvidarse que en España, tras las elecciones de diciembre del año 2015, el partido más votado rechazó la oferta de ser propuesto como candidato a presidente, por lo que el segundo lo intentó y fracasó. Esta situación y la falta de acuerdos provocaron la repetición de las elecciones en junio del año 2016, sumiendo al Estado en un Gobierno en funciones durante ese período de consultas. Por ello, ante la repetición de los resultados y de del aposturas, la propuesta de un figura consensuada parece no sonar tan descabellada.

González-Trevijano (1998) en señalar que ante la falta clara de un candidato no corresponde al presidente del Congreso decirle al jefe del Estado cuál debe ser el candidato, ya que la *Lex Superior* no le concede esta función en ningún caso. La proposición debe ser siempre del monarca en atención a las consultas que realice. Esto es algo que pudo comprobarse recientemente, tras las elecciones del 20 de diciembre de 2015.

Importa tener presente que, a pesar de que la Constitución no habla de la necesaria condición de parlamentario del candidato; lo que sí dice la Norma Superior del Ordenamiento Jurídico es que no va a ser incompatible la pertenencia al Gobierno con la condición de senador o diputado, o lo que es lo mismo, la condición de parlamentario. Esta excepción constitucionalmente recogida no puede entenderse como una obligación necesaria, ya que, en esencia, no lo es. Ahora bien, dado que España tiene un régimen parlamentario, lo ideal y lo que suele suceder en la práctica es que los miembros del Gobierno sean miembros de las Cortes (Bar, 1996).

Fuera de la Constitución, el artículo 11 de la Ley 50/1997 establece aquellos requisitos necesarios para formar parte del Gobierno, requisitos que lógicamente son aplicables también a la persona que sea propuesta para el cargo de presidente. Según este precepto, se va a requerir ser español, tener la mayoría de edad, contar con los derechos de sufragio activo y pasivo y no estar inhabilitado para ejercer el cargo o empleo público.

Un aspecto por destacar es que no existe un plazo para proponer al candidato³, pero la proposición realizada por el jefe del Estado será publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

4. SESIÓN DE INVESTIDURA

Realizada la elección del candidato, nos encontramos con la celebración de la sesión de investidura. Esta sesión tendrá lugar tras la convocatoria del Pleno, tal como indica el artículo 170 del Reglamento del Congreso, donde se procederá a leer la propuesta, a tenor de lo dispuesto en el 171.1.

³ Aunque como veremos más adelante, desde el momento en que se celebra la primera sesión, el plazo para la convocatoria de nuevas elecciones empieza a correr.

El candidato debe exponer su programa en atención al apartado segundo del artículo 99 de la Constitución y también expresado en el 171.2 del Reglamento del Congreso, para lo cual no se establece ningún límite de tiempo.

En este punto es necesario recordar que el Reglamento del Congreso sufrió una modificación el 10 de febrero de 1982, en la que se incluyó posterior a la exposición del programa como obligatorio, en el artículo 171.3. Esta modificación se produce a raíz de que en 1979 no tuviera lugar este debate en la primera investidura del presidente Adolfo Suárez.

Es conveniente aclarar que el programa expuesto va a carecer, como resulta evidente, de efectos jurídicos, por lo que no va a vincular al presidente ni al Gobierno que resulten de la investidura, de tal manera que van a poder apartarse este (Gallego y Menéndez, 1996, p. 85).

No obstante, y a pesar de la inexistencia de consecuencias o efectos jurídicos relativos al incumplimiento del programa, ello no va a implicar que carezca de otros efectos, así pues, nos encontramos con una posible pérdida de la confianza parlamentaria, una moción de censura o incluso el descontento del electorado que puede manifestarse mediante acciones sociales reivindicativas.

La votación de investidura aparece regulada en los apartados tercero y cuarto del artículo 99 de la Constitución, en los cuales se exigirá una mayoría absoluta de los miembros de la Cámara para que se considere otorgada la confianza. Si esta mayoría no se alcanza, se repite la votación a las 48 horas, necesitándose en este caso una mayoría simple.

En atención al 99.3 y al propio artículo 64.d, será el presidente del Congreso el que transmitirá la decisión de la Cámara al rey.

Cabe señalar que en relación con este apartado tercero se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 75/1985, de 21 de junio señalando que: "importa recordar, a estos efectos, que son varios los preceptos constitucionales (arts. 99.3 in fine, 112 y 113.1 básicamente) que pueden comprenderse como expresión de una exigencia racionalizadora en la forma de gobierno" (Fundamento Jurídico 5).

En el caso de que el candidato no consiga ninguna de las mayorías, el rey puede presentar nuevas propuestas. Ahora bien, el tiempo para la presentación de nuevas propuestas sí va a estar limitado temporalmente,

por cuando desde la celebración de la primera votación empieza a contar un plazo de 2 meses, transcurridos los cuales el rey deberá disolver las Cámaras y se convocarán nuevas elecciones, decisión que debe ser refrendada por el presidente del Congreso, tal y como se expone en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución Española.

Ha mostrado discrepancias en la doctrina que la disolución afecte a las dos Cámaras cuando la Cámara Alta no participa en la investidura (Santaolalla, 1985); sin embargo, también se ha defendido que en búsqueda de una armonía o sincronía aceptable, las dos cámaras deben ser disueltas (Bar, 1998).

Ahora bien, si atendemos al artículo 115.3 CE, se establece que no procederá una nueva disolución de las Cámaras antes de que pase un año desde la anterior, sabiendo que el propio precepto constitucional excluye de sí mismo el 99.5.

Podría entenderse que esta exclusión es absoluta, si el 99.5 siempre es excluido; pero también cabría considerarla como relativa, si únicamente se permitiera su aplicación una vez y después fuera necesario esperar el plazo del año marcado por el 115. A nuestro juicio, lo acertado es entender que siempre es excluido. Además, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia 16/1984, de 6 de febrero, que:

Junto al principio de legitimidad democrática de acuerdo con el cual todos los poderes emanan del pueblo -art. 1.2 de la C.E.- y la forma parlamentaria de gobierno, nuestra Constitución se inspira en un principio de racionalización de esta forma que, entre otros objetivos, trata de impedir las crisis gubernamentales prolongadas. A este fin prevé el art. 99 de la C. E. la disolución automática de las Cámaras cuando se evidencia la imposibilidad en la que éstas se encuentran de designar un Presidente de Gobierno dentro del plazo de dos meses (Fundamento Jurídico 6).

5. NOMBRAMIENTO

Una vez que la sesión de investidura finaliza con éxito, ya sea en la primera votación, con mayoría absoluta, o en segunda votación, con mayoría simple, le corresponde al rey el nombramiento del nuevo presidente del Gobierno, nombramiento realizará mediante un Real

Decreto, el cual será refrendado por el presidente del Congreso. Conviene señalar que, como ocurría con otros aspectos a lo largo del procedimiento, la Constitución no establece ningún tipo de plazo para el nombramiento, aunque lo ideal es que se produzca lo más pronto posible, como sucede en la práctica, en la cual suele tener lugar la firma del Real Decreto el propio día en el que se consigue finalizar exitosamente la sesión de investidura.

Es necesario aclarar que este nombramiento es un acto reglado y preceptivo del rey, o lo que es lo mismo, no puede producirse una negativa de hacerlo efectivo. Esto no sólo es la realidad jurídica constitucional, sino que además parece lo más sensato si tenemos en cuenta que la proposición parte también del monarca.

6. CONCLUSIONES

Con todo lo dicho, conviene realizar unas breves consideraciones finales a modo de conclusión. Así, cabe destacar que, a pesar de las referencias en los reglamentos de las cámaras, es la Carta Magna la norma en la que se diseña y se establece el procedimiento para el nombramiento del presidente del Gobierno. Dentro de este procedimiento, el papel que va a desempeñar el rey es básico y esencial, sobre todo ante el panorama político español actual, en el que las mayorías absolutas parecen ser cosa del pasado, y los pactos y los acuerdos, que deberán manifestarse al monarca durante las consultas regias, serán, en consecuencia, la única forma viable de lograr un nombramiento.

Sin embargo, y a pesar del papel del rey en este procedimiento, no le va a corresponder a él resolver la situación, sino que en todo caso, su cometido es facilitar el entendimiento y proponer al candidato más idóneo en atención a los apoyos con los que pueda contar. Fuera de eso, es responsabilidad de los representantes de los ciudadanos atender a los electores y favorecer la formación de un Gobierno estable, cosa que no es característica de un Gobierno en funciones.

LITERATURA CONSULTADA

- Alzaga, O. (1978). *La Constitución Española de 1978: comentario sistemático*. Madrid: Foro.
- Bar, A. (1983). *El Presidente del Gobierno en España. Encuadre constitucional y práctica política*. Madrid: Civitas.
- Bar, A. (1996). Artículo 99: Nombramiento del Presidente del Gobierno. En: Alzaga, O. *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: EDERSA.
- Belda, E. (2003). *El Poder del Rey. Alcance constitucional efectivo de las atribuciones de la Corona*. Madrid: Publicaciones del Senado.
- Delgado, D. (2012). Breves notas sobre una cuestión controvertida ¿es posible acortar los plazos para la investidura del Presidente del Gobierno?. *Asamblea*, 26, pp. 203 – 216.
- Gallego, A. y Menéndez, A. (1996). Artículo 97: Funciones del Gobierno. En: Alzaga, O. *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: EDERSA.
- Garrorena, A. (1984). Investidura. González, J. J. *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal.
- González-Trevijano, P. (1998). *El refrendo*. Madrid: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales.
- Sánchez, L. (1991). *Sistema político de la Constitución Española de 1978*. Madrid: EDERSA.
- Santaolalla, F. (1985). Artículo 99. Garrido, F. *Comentarios a la Constitución de 1978*. Madrid: Civitas.
- Torres I. (2012). La reforma del procedimiento ordinario de nombramiento del Presidente del Gobierno. En: *Teoría y realidad constitucional*, (30), 315–334.